



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirse el trámite de CONSULTA de la Sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaran sus alegatos, en donde solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 28 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO OSORIO MARÍN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2021-00021-01**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No 044

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA N° 017

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la **SENTENCIA No. 014 de fecha 07 de abril de 2021**, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que se encuentra pensionado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 226501 del 23 de octubre de 2020; pensión que se le reconoció a pagar de forma vitalicia a partir del 08 de octubre de 2020, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, tomando como IBL la suma de \$6.0439.523.00, aplicando una tasa de remplazo del 77.06%, siendo el monto de la pensión reconocida el valor de \$4.657.139.

Dice igualmente el actor que cotizó durante toda su vida laboral un total de 1.936 semanas, a partir del 06 de febrero de 1978 hasta el 31 de agosto de 2020, semanas constatadas en la historia laboral del demandante, y que en tales condiciones dice, el Fondo de Pensiones no liquidó la pensión conforme a lo indicado por el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, situación respecto de la cual elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez más intereses moratorios, lo que le fuera decidido negativamente a través de RESOLUCIÓN DPE 14928 del 05 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó en todas las la Resolución SUB 226501 de fecha 23 de octubre de 2020. Solicitando la parte actora que en consecuencia se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la Pensión con sus retroactivo más intereses moratorios y costas procesales.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo decidió no conceder las pretensiones de la demanda en razón a que para el actor el IBL de los últimos 10 años era el que más le favorecía al demandante y que fuera liquidado por la demandada, teniendo en cuenta que el Juzgado llevó a cabo promedio de toda la vida laboral del actor, siendo el porcentaje más favorable el liquidado por COLPENSIONES, concluyendo que ese IBL estaba correctamente liquidado.

De igual manera indicó que conforme al Art. 34 de la Ley 100 de 1993 se delimitaron dos (2) formas de deducir el monto de la pensión, el primero para quienes obtuvieran un IBL igual al S.M.L.M.V., y el segundo para quienes obtuvieran un IBL superior al S.M.L.M.V., caso en el cual se debe aplicar la fórmula indicada por el Legislador en la norma en cita, en forma decreciente y que en este caso no logra incrementarse más ese porcentaje independientemente que el afiliado cuente con más de 1.800 semanas cotizadas.

Dijo entonces él a-quo, que de acuerdo con el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, se entiende como IBL a) del promedio de todos los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la fecha de reconocimiento de la Pensión; b) en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia actualizado con el IPC según certificación que expida el DANE, c) cuando el promedio del Ingreso Base ajustado por la inflación calculado sobre todo ingreso de la vida laboral del trabajador resulte superior a los anteriores eventos en comento, el trabajador podrá optar por este sistema siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, refiriendo jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la actualización del salario base de cotización, concluyendo que conforme al art. 33 de la LEY 100 de 1993, modificado por el Art. 9° de la Ley 797 de 2003, el actor accedió a la pensión y que procediendo el Despacho a finiquitar la liquidación de la pensión cotejada con la que fuera reconocida por COLPENSIONES, quedó claro que el promedio otorgado por COLPENSIONES es superior, conllevando a que se absuelva al Fondo de Pensiones de la reliquidación solicitada; procediendo al análisis de la fórmula contenida en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que se efectivizaron los derechos que le asisten al demandante a través del Acto Administrativo por el cual le fue reconocida la prestación deprecada, analizando los porcentajes respectivos conforme a la norma en cita, aplicándose hasta las 1800 semanas lo que conforme a la norma determinó la tasa de remplazo a la que COLPENSIONES llegó y que conforme a lo indicado, se encontraba conforme a derecho, donde el a-quo señaló que el Fondo de Pensiones liquidó correctamente al actor, procediendo a absolver de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, y dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, se manifestó en los siguientes términos:

“Al realizar los cálculos aritméticos correspondientes, la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones determino que el IBL correspondiente se cuantifica en suma equivalente a \$6,043.523 y que la tasa de reemplazo en porcentaje equivalente a 77.06%, lo anterior a partir de las siguientes operaciones (...)

Ahora bien, con relación a la variación del monto pensional por no estar acorde a lo previsto en el artículo 34 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, es de referir que, en principio esta no puede ser superior al 80% y que la formula aplicable conforme lo consigna



la ley posee una función decreciente inversa respecto del nivel de ingresos de cotización, lo cual implica que a mayor IBL menor tasa de reemplazo, en la cual solo se tiene en cuenta hasta 1800 semanas de cotización dado que el promedio de tasa de reemplazo que oscila entre el 70,5% y 80%.

Dado que en el cálculo realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tuvo en cuenta el promedio de los últimos años cotizados según lo establecido en el artículo 21, al ser lo más favorable para el actor, y que dicha entidad aplicó lo pertinente de acuerdo a lo contemplado en el 34 de la ley 100 de 1993, se tiene que la prestación pensional se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga a través de sentencia No 0014 del 07 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, se encuentra ajustado derecho o si por el contrario la misma debe ser objeto de nuevo análisis a fin de entrarse a determinar si al demandante le asiste razón y en realidad es derecho a reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, conforme a una tasa de remplazo del 80%.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante concretamente, le sea reajustada o reliquidada su pensión de vejez con una tasa de remplazo igual al 80%, por considerar que conforme a la normatividad que rige la materia y al número de semanas cotizadas, debían éstas tenerse en cuenta en su totalidad a fin de lograr el porcentaje indicado, lo que conlleva necesariamente a que la PENSIÓN DE VEJEZ otorgada deba ser objeto de reliquidación.

Una vez analizado el contexto tanto de la demanda como las pruebas documentales allegadas, así como los razonamientos de orden fáctico y jurídico esbozados por el a-quo para emitir su decisión de primera instancia, llega esta judicatura a la conclusión que la SENTENCIA de primer grado debe ser REVOCADA en su integridad por las siguientes razones de orden fáctico y legal.

De acuerdo a lo analizado por el a-quo y conforme a las pruebas allegadas y practicada en primera instancia se tiene lo siguiente:

- No fue objeto de discusión que el actor en toda su vida laboral cotizó un total de 1.936 semanas, así se desprende de su Historia Laboral allegada junto con la demanda (Anexo No. 02 fls. 7 a 13 del expediente virtual).
- Igualmente, no fue objeto de discusión que al Señor RAMÓN ANTONIO OSORIO MARÍN le fue reconocida la PENSIÓN DE VEJEZ por parte de

COLPENSIONES mediante RESOLUCIÓN SUB 226501 fechada el 23 DE OCTUBRE DE 2020.

- Para el efecto, el Fondo de Pensiones demandada aplicó un IBL igual a la suma de \$6.043.523.00, monto que tampoco fue objeto de discusión.
- Respecto a la tasa de remplazo del 77.06%, que aplicó COLPENSIONES, para liquidar la pensión reconocida, tal porcentaje es el objeto de repudio y por consiguiente motivo de la presente acción judicial, al considerar el actor que su tasa de remplazo, de acuerdo al número de semanas cotizadas debe ser igual al 80%.
- También se tiene que La PENSIÓN DE VEJEZ que fue reconocida se le aplicó la tasa de remplazo antes mencionada, la que arrojó una suma de dinero a pagar por concepto de PENSIÓN DE VEJEZ al actor la suma de \$4.657.139.00, obteniéndose el status de pensionado el día 08 DE OCTUBRE DE 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo alegado por la parte actora, debemos acudir a la normatividad que regula la materia, como lo es el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone:

“El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación.

Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Pues bien, para el efecto considera esta judicatura se debe tener en cuenta el último pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia, SENTENCIA S.L. 3501-2022, RAD. No. 92207 fechada el 17 de agosto de 2022,



M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, sobre este tema, en el cual el Alto Tribunal ha realizado un minucioso análisis de la norma en cita así como de la fórmula matemática indicada en ésta, concluyéndose que la misma no comporta prohibición alguna respecto del número de cotizaciones que debe realizar un trabajador durante su vida laboral, regulándose por la norma sólo el porcentaje hasta el cual debe llegar la tasa de remplazo a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, esto referido a aquellas pensiones superiores al S.M.L.M.V., para la época en que deba concederse la prestación económica, cuyos porcentajes deben aplicarse en forma decreciente, conforme lo indica la norma en cita.

Pues bien, es un hecho que a la fecha en que el a-quo profirió la decisión, la misma conforme a la normatividad y al análisis que hasta ese entonces había realizado el Alto Tribunal de cierre judicial se encontraba conforme a derecho en el entendido que el Fondo de Pensiones había realizado la aplicación de la fórmula matemática respecto del número de semanas cotizadas en forma correcta, esto es, teniendo en cuenta que la tasa de remplazo del 77.06% correspondía a las 1.800 semanas entrando a **desechar las restantes, siendo este el punto precisamente enfocado dentro de la SENTENCIA** S.L. 3501-2022, RAD. No. 92207 fechada el 17 de agosto de 2022, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, providencia a la cual se acoge esta Judicatura como precedente vertical a fin de entrar a revocar la sentencia de primer grado objeto de consulta.

Acorde con lo expuesto, se tiene entonces que habiendo cotizado el demandante un total de 1.936 semanas en toda su vida laboral, se hace necesario, conforme a la jurisprudencia mencionada, entrar al análisis y a determinar si en realidad conforme a lo indicado en la citada providencia y a la norma que regula el asunto objeto de litigio, al demandante en realidad le asiste el derecho a una tasa de remplazo igual al 80% deprecado y por consiguiente el reajuste pensional implorado.

Es un hecho que analizada la RESOLUCIÓN SUB 226501 fechada el 23 DE OCTUBRE DE 2020, ante las consideraciones efectuadas por el Fondo de Pensiones y la normatividad aplicada, el Fondo de Pensiones tuvo en cuenta tanto el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 9° de la Ley 797 de 2003, a efectos de dilucidar lo concerniente a la edad del petitionario de la prestación económica, todo ello en concordancia con el Art. 21 de la citada Ley, teniendo como base el promedio de salarios o rentas, como lo indica la norma, sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, dando aplicación, iteramos, a la fórmula y procedimiento establecido por la citada normatividad a partir del 1° de enero de 2004, esto es:

$r = 65.50 - 0.50s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

S = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes

Ahora la norma indica que *“A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada...”*

Dándose aplicación al porcentaje de 1.5% del IBL llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida y anteriormente indicada, revelando que la pensión no podrá ser superior al 80% del IBL, ni inferior a la pensión mínima.

Así las cosas, es un hecho que ante lo razonado por el Alto Tribunal en su último pronunciamiento y en aplicación a lo dispuesto en la normatividad

citada, debemos en consecuencia tener en cuenta para el presente caso, que el demandante cotizó 1.936 semanas en toda su vida laboral, es decir, una cifra superior a las 1.800 semanas que siempre se tenían en cuenta y que daba como resultado una tasa de remplazo como la que obtuvo el Fondo de Pensiones al momento de reconocer la prestación económica al demandante, tasa que indudablemente en la forma como se venía liquidando nunca daría el 80% por el mismo sistema decreciente que ostenta la fórmula matemática y que daba al traste con lo pretendido por todo aquél a quien se reconocía la pensión de vejez teniendo como tope máximo las 1.800 semanas cotizadas.

En tales condiciones esta judicatura, como se mencionó en líneas precedentes, acogiendo la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, encuentra que habiendo cotizado el demandante durante toda su vida laboral 1.936 semanas y tomando como base el IBL indicado por COLPENSIONES, el que no fue objeto de discusión, en consecuencia aplicando la fórmula indicada, se tiene que al dividir el IBL de \$6.043.523.00 por el S.M.L.M.V., para el año 2020, esto es, \$877.803.00, esto nos arroja el promedio de 6.88 que multiplicado por 0.50, nos proyecta una constante de 3.44; y que, restado al 65.50 nos arroja una tasa de remplazo inicial de 62.06%.

Ahora bien, de la tasa de **62.06%** se inicia con la suma de 1.300 semanas, debiéndose en consecuencia tener en cuenta el total de semanas restantes, esto es, de las 1.936 semanas cotizadas en toda la vida laboral del trabajador, se restan las 1.300, quedando un saldo de 636 semanas, dándose aplicación entonces a lo dispuesto en la norma, es decir, por cada 50 semanas se debe tener en cuenta 1.5%, arrojando una suma total en este porcentaje de **18.00%**, rubro porcentual que sumado al que dio como tasa de remplazo inicial de 62.06%, nos arroja una TASA DE REMPLAZO FINAL de **80.06%**, es decir, que sobrepasa el 80% establecido en la norma, lo que nos indica sin lugar a dudas que la tasa de remplazo que debió tenerse en cuenta para todos los efectos legales por parte del Fondo de Pensiones al liquidar la PENSIÓN DE VEJEZ otorgada al actor, era del 80% y no del 77.06% como se decretó en el Acto Administrativo que le concedió la prestación económica.

Acorde con lo expuesto, se tiene que el IBL tomado fue la suma de \$6.043.523.00 el cual multiplicado por 80% de tasa de remplazo, nos arroja una suma de \$4.834.818.00 que corresponde al monto real de la PENSIÓN DE VEJEZ que debió liquidársele al demandante y que, al no haberse efectuado en esta forma, necesariamente se debe ordenar su reliquidación a partir de la fecha en que se ordenó el pago de la primera mesada pensional al demandante, esto es, a partir del **8 DE OCTUBRE DE 2020**.

Consecuente con lo expuesto, se tiene que COLPENSIONES inicialmente reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ al demandante por la suma de \$4.657.139.00 suma que restada a la que realmente correspondía al actor por el rubro de \$4.834.818.00, nos arroja una diferencia de \$177.679.00; suma que será objeto de reajuste a la PENSIÓN DE VEJEZ concedida al demandante y que lógicamente es igualmente objeto de reliquidación, debidamente indexada a la fecha de pago.

En cuanto a la pretensión de INTERESES MORATORIOS del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, considera esta judicatura que no procede su reconocimiento y pago, puesto que en primer lugar, no se trata del no pago de la mesada pensional como tal, sino de un reajuste ante una presunta mala liquidación por parte del Fondo de Pensiones respecto a la tasa de remplazo; y segundo, la verdad es que inicialmente COLPENSIONES actuó conforme a derecho teniendo en cuenta lo que se disponía para la liquidación de la tasa de remplazo para la fecha en que se profirió el Acto Administrativo respectivo, y sólo ahora con la decisión adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia se cambia la posición jurisprudencial, y por lo tanto es procedente revocar la decisión de primer grado, lo que conlleva a que la reliquidación de



la pensión que ahora se ordenará, no se haya realizado por negligencia o desgreño administrativo del Fondo de Pensiones, sino por las razones ya suficientemente expuestas en el presente proveído, lo que conlleva a que necesariamente se deba absolver al Fondo de pensiones demandado respecto de la pretensión así incoada.

EXCEPCIONES

Ahora en lo relacionado con la excepción de PRESCRIPCIÓN que propuso COLPENSIONES, no habrá de aplicarse, ya que como bien se desprende del Acta de Reparto obrante a folio 1 del Anexo PDF No. 02 del expediente virtual, la demanda fue presentada el día 26 de enero de 2021, es decir, que no alcanzaron a transcurrir los tres (3) años dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en armonía con el Art. 151 del C.P.L. y S. Social, por lo tanto el reajuste a la pensión de vejez concedida deberá liquidarse desde la misma fecha en que se produjo o se inició el pago de la pensión deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la SENTENCIA No.014 de fecha 07 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, objeto de consulta, para en su lugar ordenar: DECLARAR que el señor RAMÓN ANTONIO OSORIO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.491, tiene derecho a la PENSIÓN DE VEJEZ reconocida por COLPENSIONES mediante RESOLUCIÓN SUB 226501 del 23 de octubre de 2020, pero aplicando una tasa de remplazo del 80% respecto del IBL tenido en cuenta para el reconocimiento de su PENSIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR que la PENSIÓN DE VEJEZ reconocida por COLPENSIONES mediante RESOLUCIÓN SUB 226501 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020, en la suma de \$4.657.139.00, debe reajustarse a la suma de **\$4.834.818.00**, a partir del 8 DE OCTUBRE DE 2020, en forma vitalicia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor RAMÓN ANTONIO OSORIO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.491, la diferencia pensional indicada en la suma de **\$177.679.00** a partir del **8 DE OCTUBRE DE 2020**, en forma vitalicia, suma que deberá **INDEXARSE** al momento del pago efectivo al demandante.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE por edicto a las partes, fijándose digitalmente en la respectiva plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO